

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que, dos de los reparos de la demandada respecto de la acción presentada es la circunstancia – cierta por lo demás – que la demandante no tiene calidad de víctima reconocida por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de lo cual reprocha el demandado que, por esa sola circunstancia, ella carece de legitimación activa para demandar pues ésta la tendrían sólo aquellas víctimas que efectivamente fueron reconocidas por los mecanismos institucionales dispuestos por el Estado para estos efectos.

2º) Que, tal como razona el tribunal de primer grado, uno de los puntos a probar fue la efectividad de haberse verificado los hechos sobre los que hace consistir la actora el daño moral reclamado en el libelo, cuestión que, como se razona en el considerando noveno, fue cumplido con la prueba rendida, siendo por ello un hecho acreditado que la demandante fue detenida y torturada física y psicológicamente por agentes del Estado, de manera que su legitimación para accionar radica en el origen y la consecuencia de esos padecimientos, siendo irrelevante si la actora tiene la calidad de víctima reconocida por el Consejo Superior de dicha Corporación pues ello tiene incidencia en los derechos y prestaciones que les otorga la Ley N°19.123, más no en la facultad que tiene para accionar ante los tribunales de justicia para obtener una reparación integral del daño sufrido.

Así, es posible concluir que, acertadamente, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa y aquella alegación asociada a la exclusividad de la Comisión Valech para para calificar la calidad de víctima de violaciones de los



derechos humanos o de la violencia política, dado que la actora acreditó la legitimación procesal o *legitimatio ad causam*, entendida esta como una *"consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso"*. (Enrique Vesconi. *"Teoría General del Proceso"*. Editorial Temis. 1986, pág. 196). En este caso, la demandante invocó la calidad de víctima de actos cometidos por agentes del Estado, lo cual acreditó con pruebas ponderadas de forma legal, por consiguiente, debe ratificarse el rechazo de las alegaciones indicadas.

3º) Que, de igual forma, replantea lo alegado a propósito de la prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias, considerando errada la decisión de rechazarla pues, según entiende, incluso, contando el plazo de prescripción desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda, debió declararse prescrita la acción deducida, ello conforme a las reglas establecidas, tanto si se aplicase el artículo 2332, como el artículo 2515 en relación con el artículo 2514, todos del Código Civil.

4º) Que, en cuanto al agravio planteado sobre la prescripción, claras son las razones para descartar aquellas protestas pues, en cualquier caso, la demandada pretende desligarse de una obligación que dimana de la responsabilidad ocasionada por el daño causado por los agentes del Estado, buscando aplicar normas del derecho interno asociadas a la prescripción, empero, ellas se contraponen con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, en que se obliga al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N°



15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

5°) Que, en este sentido, de varias formas se ha recalcado la necesidad de indemnizar el daño producido por el delito, siendo de relevancia, por supuesto, la vigencia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad, sobre todo en lo que dice relación a crímenes de lesa humanidad, cuyo carácter la vuelve imprescriptible al aplicar reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

De este modo, en el presente caso, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por consiguiente, el juez de fondo lleva razón al descartar las excepciones planteadas por la defensa fiscal.

6°) Que, en lo tocante al monto regulado a título indemnizatorio, como último agravio, el Consejo de Defensa del Estado cuestiona el monto regulado, asegurando que es excesivo y, en apoyo a sus dichos, da cuenta que a ex – prisioneros y torturados políticos en Isla Dawson, la Corte revocó el fallo de primer grado, rebajando la indemnización por daños morales, a la suma única y total de \$3.000.000.- para cada actor, suma que denota lo desproporcionado del valor fijado en estos autos.



En este caso, a diferencia de lo que sostiene, se constata que el tribunal civil entrega motivos claros para establecer la suma que se cuestiona, los que se comparten dado que la cifra aparece condigna, tanto al hecho como al daño producido, el que se considera acreditado con los elementos de prueba aportados y cuya valoración probatoria permite ajustar el monto indemnizatorio en los términos indicados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-10.186-2021, sin costas.

Decisión adoptada con el voto en contra de la Ministra (S) señora Quezada y la Abogada Integrante señora Tavolari, quienes, compartiendo los argumentos vertidos en la sentencia casada, estuvieron por reducir los montos indemnizatorios en los valores allí indicados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada.

Rol N°22.334-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

